

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-45/2018

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA Y MORENA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SHUNASHI MORALES DÍAZ ORDAZ

COLABORÓ: DIANA LAURA ORTEGA NAVARRO

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina por un lado, la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles Benjamín Saúl Huerta Corona, en su carácter de candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Puebla y al partido político MORENA, derivado de la presunta participación del ahora candidato en varios eventos públicos ocurridos durante la intercampaña, y por el otro, la **existencia** de la mencionada infracción por la publicación de los citados eventos en la red social Facebook.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Benjamín Saúl Huerta Corona, ahora candidato a Diputado Federal del Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹, y• MORENA.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Promovente:	PRI.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Saúl Huerta:	Benjamín Saúl Huerta Corona.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.
2. **2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

¹ Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

² Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

3. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral será el primero de julio siguiente.
4. **3. Queja.** El veintinueve de marzo, en la Junta Distrital 11 del INE en el Estado de Puebla, se recibió escrito de denuncia signado por José de la Luz León García, representante suplente del PRI ante dicha junta, mediante el cual denuncia actos anticipados de campaña atribuibles a Saúl Huerta, otrora candidato electo³ a Diputado Federal del Distrito 11 del INE por el partido político MORENA en el Estado de Puebla y del partido político referido; por la participación del citado candidato en seis eventos públicos en la entidad federativa señalada, y la publicación que se realizó de estos en la cuenta de Facebook del denunciado.
5. **4. Radicación y reserva de admisión.** El veintinueve de marzo, la autoridad instructora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD11/PUE/PEF/2/2018**, se reservó la admisión a trámite de la misma y ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar.
6. **5. Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de diecinueve de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar como parte denunciante a José de la Luz León García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el 11 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, y como partes denunciadas a las siguientes:
 - ❖ Al partido político **MORENA**, por medio de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, por la

³ La Sala Superior en el SUP-RAP-29/2018 estableció que candidato electo es aquel precandidato que resultó electo o designado por su instituto político para contender, pero todavía no ha sido aprobado por el INE u Órgano Electoral Local, según sea el caso.

probable comisión de **actos anticipados de campaña** por parte del ciudadano Benjamín Saúl Huerta Corona, ya que como lo señala el quejoso, derivado de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, se observa que ha desplegado dentro del periodo de intercampañas, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona; además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.

- ❖ A **Benjamín Saúl Huerta Corona**, ahora candidato del Partido Político MORENA a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal 11 en el Estado de Puebla, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña**, pues a decir del quejoso, derivado de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, se observa que ha desplegado dentro del periodo de intercampañas, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona; además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.

7. Asimismo, en el mencionado acuerdo se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril.
8. Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, por su conducto fuera remitido a esta Sala Especializada, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.

9. **6. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El treinta de abril, mediante oficio INE-UT/5239/2018, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
10. **9. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
11. **Turno a ponencia y radicación.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-45/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. El mismo día, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

II. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, toda vez que se alega la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña de un candidato electo a Diputado Federal, lo cual podría afectar el actual proceso electoral federal 2017-2018.
14. Lo anterior de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de 8/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”***.
15. Y con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

17. Es así como, Benjamín Saúl Huerta Corona y el partido político MORENA manifestaron en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴, que:
18. Por lo que respecta a los hechos y actos que se les imputan por parte del denunciante, deben señalar que los mismos son falsos y carentes de fundamento alguno, ya que no aportan pruebas suficientes para acreditar su dicho.
19. Por tanto, considera se debe desechar la presente denuncia, ya que de ninguna manera el actor acredita con prueba idónea que Benjamín Saúl Huerta Corona y MORENA, hayan realizado actos anticipados de campaña.
20. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no les asiste la razón a las partes involucradas, ya que la determinación de si se violó o no la normatividad electoral es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo de la presente resolución, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente.
21. Lo anterior es así, pues realizar tal pronunciamiento al analizar la procedencia del asusto resulta incorrecto al sustentarse en un prejuizgamiento sobre el resultado de los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de su planteamiento.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

⁴ Resulta importe resaltar que ambos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos son idénticos.

22. Medularmente, a través de su escrito de denuncia, el promovente señaló que, de una revisión del perfil de la red social Facebook supuestamente perteneciente a Benjamín Saúl Huerta Corona, que se ubica bajo la URL: <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, se observa que el ahora candidato ha desplegado dentro del periodo de intercampañas un conjunto de actividades probablemente constitutivas de actos anticipados de campaña, tales como sostener reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona. De la misma forma, se ha hecho publicidad de las mismas actividades mediante la señalada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.
23. Así denuncia los siguientes eventos:
- ✓ El diecisiete de marzo, se reunió con la Asociación Civil Tepalcayotl, con una clara intención de formar una estructura electoral y dar el mensaje de que la ciudadanía debería votar por él, puesto que hace reuniones de trabajo con asociaciones civiles.
 - ✓ El dieciocho de marzo, realizó una reunión de organización con alrededor de cien ciudadanos, presuntamente militantes y simpatizantes de MORENA en la localidad de Totimehuacan.
 - ✓ El dieciocho de marzo, realizó y publicitó una cabalgata en la vía pública en San José Chapulco, Puebla, en compañía del también candidato a Diputado Federal de MORENA, José Juan Espinoza, hecho que no puede considerarse una reunión privada o una simple actividad ecuestre, puesto que en las imágenes del evento se pueden observar que había

cámaras fotográficas profesionales dando cobertura al evento, por lo que sin duda tiene tintes proselitistas.

- ✓ El diecinueve de marzo, realizó la publicación de cinco fotos nuevas, alusivas a una reunión que sostuvo con alrededor de 200 personas en la población de Totimehuacan, en el Estado de Puebla.
 - ✓ El veintidós de marzo, organizó una celebración en conjunto con la mayordomía de la Virgen de Dolores, en el Barrio de Santa Catarina en la localidad de San Francisco Totimehuacan.
 - ✓ El veintiséis de marzo, sostuvo una reunión pública con finalidad evidentemente electoral al incluir el lema del partido MORENA.
24. De esa manera, el promovente considera que la finalidad de la publicidad que Saúl Huerta le da a sus actividades excede por mucho la presunción de espontaneidad de la actividad en redes sociales, puesto que incluye en sus publicaciones el hecho de que es candidato a Diputado Federal, así como incluir menciones al partido político MORENA, denotando con ello su afán de posicionarse indebidamente y de forma anticipada ante el electorado.
25. Al respecto, Benjamín Saúl Huerta Corona y el partido político MORENA en sus escritos de alegatos⁵, niegan la comisión de violaciones a la normativa electoral por los actos anticipados de campaña que se les pretende imputar, manifestando que:
- El denunciante no prueba la fecha en que se suscitaron los hechos y actos que se le imputan a Benjamín Saúl Huerta Corona, ahora candidato a

⁵ Resulta impropio resaltar que ambos escritos de alegatos son idénticos.

Diputado Federal. Esto dado que como el mismo denunciante lo señala, basa su dicho en publicaciones de una cuenta en Facebook.

- El denunciante no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevaron a cabo los hechos que se imputan; solo se limita a decir que los hechos los obtuvo de una revisión de una cuenta de Facebook que tampoco acredita que sea del ahora candidato.
- El denunciante, no demuestra con prueba idónea que Benjamín Saúl Huerta Corona, se ostentara en los actos que se le imputan como candidato a algún cargo de elección popular por algún partido político o coalición.

26. Y consideran que se deberá tomar en cuenta para resolver la presente queja los siguientes criterios jurisprudenciales respecto a los medios probatorios en que el denunciante sustenta su dicho, mismos que se hacen consistir en una página de Facebook: Jurisprudencia 19/2016⁶ y 18/2016⁷.
27. Por lo que, del análisis de los razonamientos anteriores, esta Sala Especializada advierte que la materia a dilucidar consiste en determinar si los eventos en los presuntamente participó Saúl Huerta, así como con las publicaciones en la red social Facebook de esos eventos, se realizaron actos anticipados de campaña.

2. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

28. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por el promovente y las partes

⁶ Cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**"

⁷ Cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**"

involucradas, así como del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento.

29. Ahora bien, por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de esta ejecutoria, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba.

2.1 Calidad de Saúl Huerta y partido político del que emana.

30. Consta en el expediente el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de precandidatos/as a Diputados/as Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018, emitido el dieciocho de febrero, en el cual, entre otras, se da a conocer la solicitud de registro aprobada de la candidatura al cargo a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Puebla⁸, la cual le fue otorgada a Saúl Huerta, hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.
31. Por tanto, se tiene certeza que Saúl Huerta al momento en que ocurrieron los hechos, era candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Puebla por el partido MORENA, pues en el referido dictamen en el resultando Quinto, se estableció que fue aprobada su solicitud de candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa.
32. Ahora bien, se tiene certeza que Saúl Huerta es ahora candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 11 Distrito Electoral

⁸ La cual constituye documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

Federal en el estado de Puebla por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que consta en el expediente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3109/2017⁹ de doce de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que su registro fue aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo.

2.2 Autoría de la página de Facebook.

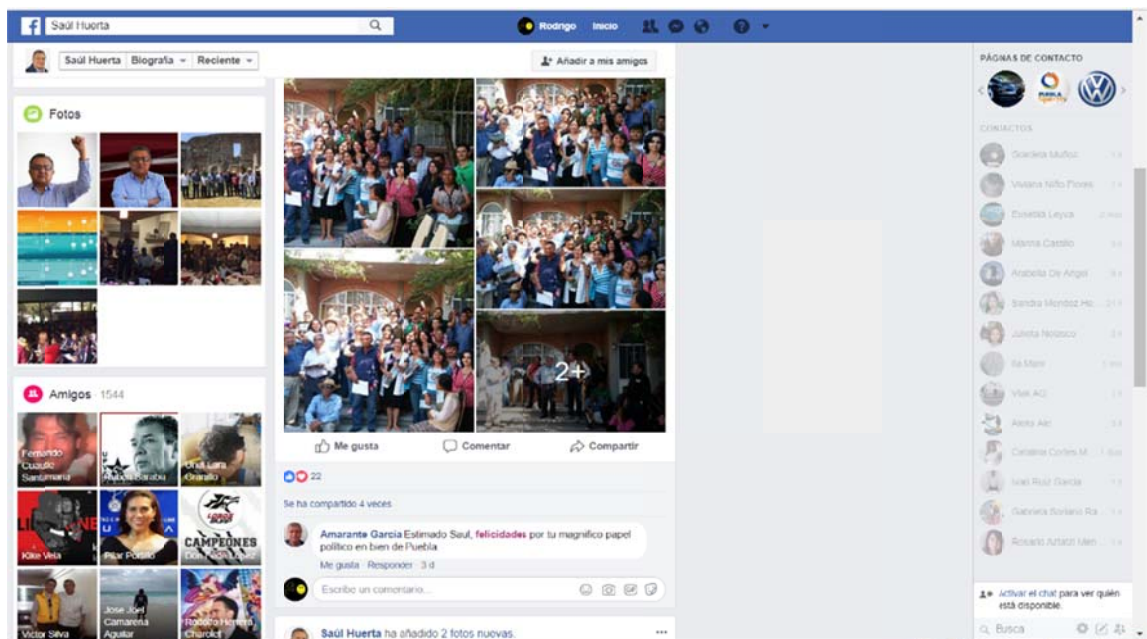
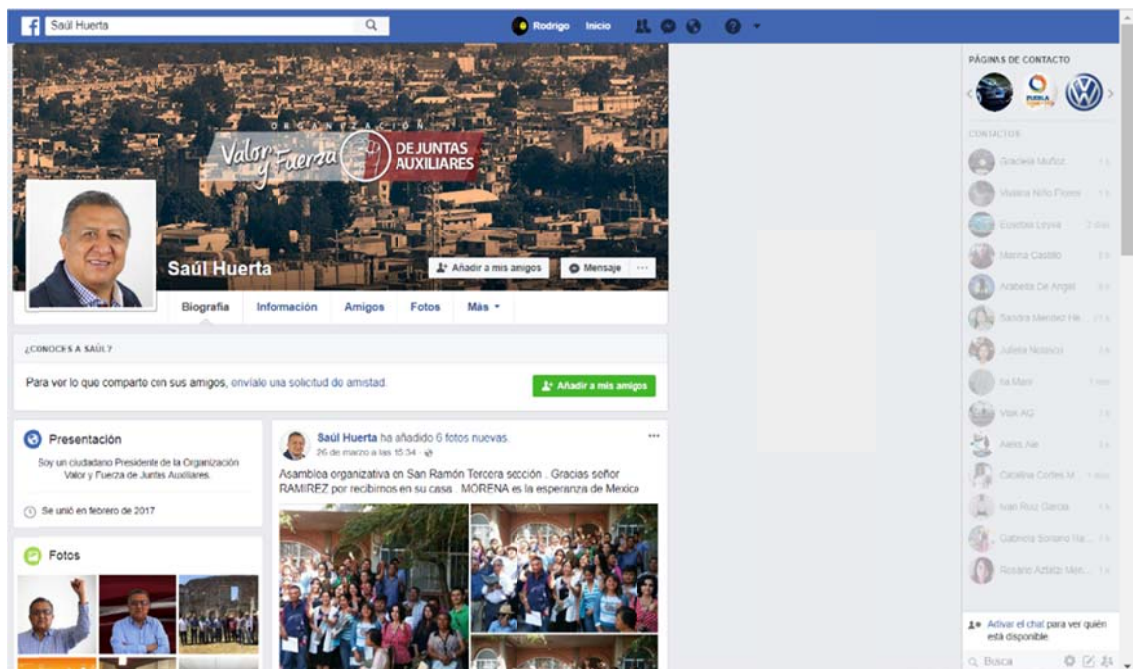
33. Se tiene el acta circunstanciada¹⁰, en la que se hizo constar el contenido denunciado en la dirección de internet <https://www.facebook.com/saulhuerta2017> y en la que se puede constatar que la página no está autenticada, situación que no permite, en un primer momento, aseverar que tal página pertenezca a Saúl Huerta.
34. No obstante, el citado perfil de Facebook está a nombre de Saúl Huerta, se aprecia como foto de perfil su imagen y como foto de portada una fotografía de una ciudad a lo lejos; así también se observa que todas las publicaciones se refieren a las actividades del denunciado en su actuar político y las fotos de la página corresponden a este en diferentes circunstancias. A continuación, se añade una de las fotografías del acta circunstanciada a manera de muestra para ejemplificar lo dicho:

⁹ Y al cual se anexo copia simple de la constancia de registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa de Benjamín Saúl Huerta Corona, aprobada por del INE.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, ya que fueron expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de su encargo, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁰Acta circunstanciada de veintinueve de marzo, emitida por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Puebla.

La cual constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tales documentos cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 22, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como fueron expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de su encargo, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



35. Ahora bien, la autoridad instructora realizó un requerimiento a Saúl Huerta para que informara si era el usuario del perfil de Facebook antes mencionado, por lo que mediante escrito¹¹ de contestación al requerimiento,

¹¹ Escrito de dieciocho de abril, el cual constituye documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

negó ser usuario de la referida cuenta, o que esta sea parte de los medios de comunicación que utiliza en su campaña política, por lo que también manifiesta que no es administrada por él.

36. Sin embargo, a criterio de esta Sala Especializada, tal negativa no es suficiente para demostrar que el citado perfil de Facebook no le pertenece, por las siguientes consideraciones:
37. Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, 579/2015¹², la sola manifestación por los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet¹³ resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.
38. Lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

¹² Criterio que dio origen a la Tesis número LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹³ Es importante señalar que en dicho caso al igual que el presente, se analizó una cuenta de Facebook cuya pertenencia se negó; en efecto, en aquél caso los denunciados también negaron ser los responsables de la información alojada en un perfil de dicha red social. De ahí que se considere que resulta aplicable a este caso concreto.

39. Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.
40. Aplicando dichos razonamientos al caso particular, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestran la imagen y el nombre del partido político y del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informa de sus actividades, es a él a quien le correspondía probar que no son los responsables de las publicaciones de esa plataforma de internet.
41. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos denunciados, que continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook que contienen la información atinente a su persona o bien, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no eran los responsables de su difusión y contenido.
42. Situación que hasta este momento no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Saúl Huerta Corona la autoría del perfil de la red social Facebook, ubicado bajo la URL: <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, así como las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo del presente asunto.
43. **2.3 Publicaciones de la página de Facebook denunciadas y eventos a los que acudió Saúl Huerta.**
44. El promovente denuncia 6 eventos a partir de lo publicado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, llevados a cabo

presuntamente los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintiséis de marzo, aportando para acreditar su dicho, impresiones de las publicaciones denunciadas.

- 45. Con el fin de constatar lo anterior, la autoridad instructora emitió un acta circunstanciada¹⁴ en la que se hizo constar el contenido denunciado de la citada página de Facebook, el cual resultó coincidente con las imágenes aportadas por el promovente.
- 46. Por tanto, se tiene certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas y del contenido de las mismas, lo cual se detallará en el estudio del caso en concreto.
- 47. Ahora bien, los eventos denunciados fueron los siguientes:

NO.	FECHA DEL EVENTO	EVENTO DENUNCIADO
1	17/03/2018	Reunión de trabajo con asociación civil Tepalcayotl.
2	18/03/2018	Reunión de organización con alrededor de 100 ciudadanos, presuntamente militantes y simpatizantes de MORENA en Totimehuacan.
3	18/03/2018	Cabalgata en San José Chapulco municipio de Puebla.
4	19/03/2018	Reunión con alrededor de 200 personas en la población de Totimehuacan, Puebla.
5	22/03/2018	Celebrando en conjunto con la mayordomía del Barrio de Santa Catarina en San Francisco Totimehuacan.
6	26/03/2018	Asamblea organizativa en San Ramón Tercera Sección.

- 48. Al respecto, Saúl Huerta en su escrito¹⁵ de contestación al requerimiento de la autoridad instructora negó haber asistido a una reunión pública el veintiséis de marzo, en San Ramón Tercera Sección, en virtud de que se encontraba de vacaciones con su familia en la ciudad de Veracruz.

¹⁴Acta circunstanciada de veintinueve de marzo, (la cual ya fue referida en líneas anteriores) que constituye una documental pública emitida por autoridad electoral con fe pública, que como ya se refirió, cuenta con pleno valor probatorio.

¹⁵Escrito de dieciocho de abril, referido con antelación.

49. Además confirmó su asistencia a cuatro eventos, ocurridos el diecisiete, dieciocho y veintidós de marzo, aportando como prueba de su dicho cuatro invitaciones¹⁶ que recibió y fueron el motivo de su asistencia a los mismos.

NO.	FECHA DEL EVENTO	EVENTO DENUNCIADO
1	17/03/2018	Reunión de trabajo con asociación civil Tepalcayotl.
2	18/03/2018	Padrino de generación de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez.
3	18/03/2018	Cabalgata en San José Chapulco municipio de Puebla.
4	22/03/2018	Celebrando en conjunto con la mayordomía del Barrio de Santa Catarina en San Francisco Totimehuacan.

50. Resulta importante resaltar que el evento ocurrido el dieciocho de marzo que Saúl Huerta reconoce haber asistido (señalado como 2 en la tabla anterior), no coincide con el evento publicado el mismo día en la página de Facebook denunciada (señalado como 2 en la primera tabla). Al respecto, Saúl Huerta afirmó que no asistió a un evento de organización con alrededor de 100 militantes y simpatizantes de MORENA en Totimehuacan el día señalado y que no se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión de organización.
51. En ese sentido, se debe señalar que **no se cuenta con algún elemento de prueba** adicional a las fotografías que se publicaron en la citada página de Facebook y el denunciante tampoco proporcionó alguno **que permitiera tener mayor conocimiento de lo ocurrido en los eventos denunciados,**

¹⁶ - De José Rosendo Muñoz Chetla y José Delfino Bautista Cabañas en su carácter de presidente y tesorero, respectivamente, de la Asociación Civil Tepalcayotl, de fecha doce de marzo.

- De Luis Arturo Altamirano Hernández, Presidente del Comité de Padres de Familia de la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, de fecha nueve de marzo.

- De la Inspectoría de San José Chapulco, que le hizo llegar José Lino González en su carácter de inspector auxiliar de San José Chapulco, de fecha doce de marzo.

- De la mayordomía Del Barrio De Santa Catarina de San Francisco Totimehuacan, Puebla, a través de la mayordoma, Constantina Nava Bonilla, de fecha quince de marzo.

Las cuales constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

o bien, que los mismos se hubieran llevado a cabo en los días, horas y lugar que se dice en las publicaciones de Facebook.

52. En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.¹⁷
53. Por tanto, de la adminiculación de elementos anteriores, únicamente se tiene certeza de la asistencia de Saúl Huerta a tres de los seis eventos denunciados, siendo los siguientes:

NO.	FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO
1	17/03/2018	Reunión con la Asociación Civil Tepalcayotl.	San Francisco Totimehuacan
2	18/03/2018	Cabalgata	San José Chapulco
3	22/03/2018	Festividad de la Virgen de Dolores	San Francisco Totimehuacan

54. Por lo que hace al partido MORENA, mediante escrito de diecisiete de abril¹⁸, signado por Enrique Rojas Morán representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla, manifestó que el referido partido no coordinó, ni tiene agenda de actividades de Saúl Huerta y que nunca tuvieron conocimiento de los eventos denunciados.

¹⁷ Al respecto, la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”,** así como **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

¹⁸ La cual constituye documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

55. Además de que no existe en el expediente ninguna diligencia realizada para dilucidar esta situación y que, como ya se dijo en líneas anteriores, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.

2 ANÁLISIS DEL CASO

56. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

2.4 Marco normativo

A) Actos anticipados de campaña.

57. Con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, se dispone que los **actos anticipados de campaña** consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
58. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar acabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto.

59. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
60. A su vez, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
61. En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
62. Así, al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.
63. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que para su actualización se requiere la

¹⁹Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

64. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral, y

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior²⁰ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas²¹ e inequívocas²² de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la

²⁰ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta Sala Especializada; y, por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

²¹ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

²² De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

65. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó en la Jurisprudencia número 4/2018²³, que para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, **posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura**.
66. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
67. Por otra parte, conforme lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

B) Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

²³ Jurisprudencia número 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>.

68. Esta Sala Especializada²⁴ ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación²⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
69. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
70. Inmersos en esa lógica, recientemente esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior²⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar

²⁴ Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.

²⁵ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

71. No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:
72. **a) La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.
73. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.
74. En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta Sala Especializada siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública,

*influencers*²⁷ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

75. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta Sala Especializada deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁸ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.
76. **b) El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**
77. Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple

²⁷ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁸ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

78. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.
79. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.
80. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²⁹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes

²⁹ Criterio sustentado en la tesis intitulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

3.2 Caso Concreto.

81. La materia a dilucidar consiste en determinar si con los eventos en los que presuntamente participó Saúl Huerta, así como con las publicaciones en la red social Facebook de esos eventos, se realizaron actos anticipados de campaña, para lo cual, por una cuestión de claridad en el análisis primeramente se estudiarán los eventos y en segundo lugar las publicaciones de estos en la red social.

A) Actos anticipados en los eventos.

82. El promovente manifiesta en su denuncia que durante el periodo de intercampañas el ahora candidato sostuvo seis reuniones públicas con el afán de posicionarse anticipadamente con el electorado y ante liderazgos de la zona, lo cual a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.
83. Esta Sala Especializa considera que son inexistentes los actos anticipados de campaña al no acreditarse el elemento subjetivo, como se demostrará a continuación.
84. Como ya quedó asentado en los hechos acreditados, únicamente se tiene certeza de la asistencia de Saúl Huerta a tres de los seis eventos denunciados, siendo los siguientes:

NO.	FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO
-----	------------------	------------------------	------------------

1	17/03/2018	Reunión con la Asociación Civil Tepalcayotl.	San Francisco Totimehuacan
2	18/03/2018	Cabalgata	San José Chapulco
3	22/03/2018	Festividad de la Virgen de Dolores	San Francisco Totimehuacan

85. Se debe señalar que respecto a las circunstancias en que se desarrollaron los eventos acreditados, **no se cuenta con algún elemento de prueba** adicional a las fotografías que se publicaron en la citada página de Facebook y las invitaciones que el propio denunciado aportó para demostrar su asistencia.

86. Así las fotografías de los eventos son las siguientes:

a) Reunión con la Asociación Civil Tepalcayotl.



b) Cabalgata



c) Festividad de la Virgen de Dolores



87. De las anteriores fotografías se puede observar a Saúl Huerta con diversos grupos de personas en los que en ningún caso se aprecian elementos que permitan asociarlos a algún acto de carácter proselitista, ya que no se observa propaganda de partido político alguno o bien, que se esté pronunciando algún tipo de discurso; por el contrario, se observa al denunciando participando en festividades o actividades propias de la comunidad a la pertenece en su carácter de vecino oriundo de la localidad.
88. Las invitaciones recibidas por Saúl Huerta para asistir a los anteriores eventos son las siguientes:

15 de marzo de 2018

A través de la presente la mayordomía del barrio de santa catarina del pueblo de san francisco totimehuacan, invita al licenciado Saul Huerta Corona, para que el día veintidós de marzo del año en curso nos acompañe a celebrar a la virgen de dolores.

Corona
Constancia Nava Bonilla
Mayordoma



TEPALCAYOTL A.C.

156
168

"RECUDET Rescatando la Cultura para el Desarrollo de Totimehuacan"
CLAVE CUD Secretaría de Economía A202509041737512287
CLAVE CLUNI TRC15120421CDO

OFICIO NUM: A.T.A.C. 030/2018
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2018.

**C. BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA
P R E S E N T E.**

En su carácter de vecino oriundo del Pueblo Milenario San Francisco Totimehuacán, hacemos de su conocimiento que el próximo sábado 17 de marzo del presente, a las 11 horas; la Asociación Tepalcayotl, A.C. llevaremos a cabo su reunión cultural de trabajo en el ex convento de nuestro Pueblo Originario.

Los temas por tratar :

- 1.- Seguimiento a las gestiones de restauración de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre del año próximo pasado.
- 2.- Festival del Equinoccio de Primavera 2018.
3. Recorrido de evaluación de reparación de daños al Ex convento y zona piramidal Tepalcayotl.

Sabedores del interés y la preocupación que tiene por el desarrollo y progreso de nuestra cultura, sin más por el momento, esperamos contar con su distinguida presencia.

ATENTAMENTE.

JOSÉ ROSENDO MUÑOZ CHETLA
PRESIDENTE

JOSÉ DELFINO BAUTISTA CABAÑAS
TESORERO

Bivrd. Carlos Camacho Espirita N. 663, Barrio La Asunción, C.P. 72960
San Francisco Totimehuacán, Puebla, Pue., Mex.
TEL. (222)4351212, (222)4305468, (222)6673148
munozchetla@hotmail.com y Facebook Asociación Tepalcayotl A.C.



158

SAUL HUERTA CORONA

170

PRESENTE:

La Inspectoría de San José Chapulco le invita a una cabalgata que se realizara el día 18 de marzo del 2018 en san José Chapulco

h. puebla de., a 12 de marzo del año 2018

ATENTAMENTE

JOSÉ LINO GONZÁLEZ
INSPECTOR AUXILIAR SAN JOSÉ CHAPULCO Y COMISARIA
INSPECTORIA DE SECCIÓN DE SAN JOSÉ CHAPULCO
CHAPULCO, PUEBLA



89. De las anteriores invitaciones se puede observar que Saúl Huerta fue invitado en su carácter de ciudadano y miembro destacado de la comunidad de San Francisco Totimehuacán, para celebrar a diversas festividades culturales propias del mencionado pueblo.
90. Ahora bien, de los anteriores medios probatorios no se pueden determinar las circunstancias de modo de los eventos, esto es, si en los mismos se realizaron manifestaciones explícitas, o bien, univocas e inequívocas de apoyo a Saúl Huerta o de rechazo a algún partido o contrincante electoral, que trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, hubiera podido considerarse que afectó la equidad en la contienda electoral.
91. Así, este órgano jurisdiccional considera que no es suficiente acreditar que Saúl Huerta hubiera asistido a eventos públicos en la etapa de intercampaña, ya que para poder determinar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que además existan mensajes o expresiones en los que se advierta llamamientos como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, se publiciten plataformas electorales; o **se posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura**, lo cual, como ya se dijo, no fue posible confirmar.
92. En virtud de lo anterior, es que resultan inexistente los actos anticipados de campaña imputados a Saúl Huerta por su asistencia a los anteriores eventos.

B) Actos anticipados en las publicaciones de Facebook.

93. El promovente se queja que las publicaciones de los eventos denunciados en el perfil de Facebook de Saúl Huerta, fueron realizadas con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.
94. Agrega que la finalidad de la publicidad que Saúl Huerta le da a sus actividades excede por mucho la presunción de espontaneidad de la actividad en redes sociales, puesto que incluye en sus publicaciones el hecho de que es candidato a Diputado Federal, así como incluir menciones al partido político MORENA, denotando con ello su afán de posicionarse indebidamente y de forma anticipada ante el electorado ya que fueron realizadas en la etapa de intercampaña.
95. Quedó acreditado líneas arriba la existencia de las publicaciones denunciadas, así como que el perfil de Facebook y su contenido es atribuido a Saúl Huerta.
96. Así, esta Sala Especializada considera que tres de las publicaciones realizadas sí constituyen actos anticipados de campaña y tres son expresiones amparadas dentro de la libertad de expresión del denunciado y, por tanto, no son violatorias de la normatividad electoral.
97. Para justificar lo anterior, resulta necesario traer a colación los criterios emitidos, tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Sala Superior, en torno a las actividades que se pueden realizar en intercampaña y la propaganda que se difunde en esta misma etapa en una red social como es Facebook.

98. Al respecto, la Sala Superior ha establecido³⁰ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello **no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**
99. Asimismo, se ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una **calidad específica**, como es la de aspirante, precandidato, **candidato electo** o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales³¹.
100. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
101. Así, la Sala Superior señaló que el periodo de intercampana no es para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la Jornada Electoral y abre un espacio

³⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017.

³¹ Criterio sostenido en los recursos de revisión SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.³²

102. Ahora, la intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes, periodo en el cual los partidos políticos pueden **transmitir mensajes genéricos**, esto es, aquellos que tienen un carácter meramente informativo; es decir, cuando se difunda un mensaje en esta etapa del proceso electoral, se debe presentar a la ciudadanía la ideología, principios, valores y programas de los partido político, **debiendo abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.
103. Además, la Sala Superior ha considerado que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido; siempre y cuando no se hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, **o referencias expresas a sus candidatos** y plataforma electoral, **ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.**³³

³² Al resolver el SUP-REP-109/2015.

³³ Criterio emitido en el recurso de revisión SUP-REP-52/2018.

104. Por lo que hace a **quienes serán candidatas y candidatos** no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, **en donde se promuevan ante el electorado**; asimismo, no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, **por cualquier medio de difusión.**
105. En ese sentido, los precandidatos o candidatos electos **sí pueden asistir a eventos privados y cerrados y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público**, siempre y cuando no llamen al voto, ni realicen actos anticipados de campaña.
106. También pueden dar entrevistas a los medios de comunicación, participar en debates, mesas redondas o de análisis, etc., para plantear posiciones sobre temas de interés público, aunque, como se ha referido, no podrán realizar ningún tipo de afirmación o de acción encaminada a obtener seguidores para su causa, o a presentar su plataforma electoral, o bien, realizar un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o próxima candidatura por cualquier medio de difusión.
107. De ahí que **no resulte permisible que quienes han sido elegidos como candidatos**, difundan imágenes, videos o mensajes en los que **se les identifique con tal calidad, se les vincule con el cargo por el que contendrán, ya sea que se identifique la circunscripción territorial en la que compiten o no**; y que además se les relacione directamente con la fuerza política que los postula en el proceso electoral en el que contienden, ya sea a través de la utilización del nombre, emblema o lemas de campaña del partido.

108. Una vez establecidas las bases anteriores, procedemos a analizar las publicaciones denunciadas.

NO.	FECHA Y HORA DE LA PUBLICACIÓN	MENSAJE PÚBLICADO
1	17/03/2018 15:53	<p>Saúl Huerta candidato a diputado federal de MORENA por el XI distrito, en reunión de trabajos con asociación civil Tepalcayotl. Vocación de Servicio.</p> 
2	18/03/2018 14:23	<p>SAUL HUERTA, candidato a diputado federal , en reunión de organización con militantes y simpatizantes de MORENA en Totimehuacan.</p> 

		
3	<p>18/03/2018 14:28</p>	<p>SAUL HUERTA, candidato a diputado federal once distrito, en la cabalgata, en San José Chapulco municipio de Puebla, junto con JOSÉ JUAN ESPINOZA candidato a diputado federal. MORENA es la esperanza de México.</p> <div data-bbox="451 983 1414 2032" style="border: 1px solid gray; padding: 5px;"> <p> Saúl Huerta ha añadido 3 fotos nuevas. ...</p> <p>18 de marzo a las 14:28 · 🌐</p> <p>SAUL HUERTA , candidato a diputado federal once distrito , en la cabalgata ,en San José Chapulco municipio de Puebla , junto con JOSÉ JUAN ESPINOZA candidato a diputado federa . MORENA es la la esperanza de Mexico</p>   <p style="text-align: center;"> 👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir </p> </div>
4	<p>19/03/2018 19:26</p>	<p>SAUL HUERTA, en mi tierra natal, en el pueblo milenario, pueblo originario, fundado antes de la era cristiana. Mi orgullo, mi raza, mi razón de ser TOTIMEHUACAN.</p>



22/03/2018

Con la mayordomía del Barrio de Santa Catarina. Riqueza cultural de Puebla.

Celebrando con mucho gusto las tradiciones de nuestros pueblos con la mayordomía de la Virgen de Dolores, en el Barrio de Santa Catarina, en mi querido San Francisco Totimehuacan

5



	 <p>Saúl Huerta ha transmitido en directo. 22 de marzo a las 20:14 · 🌐</p> <p>Celebrando con mucho gusto las tradiciones de nuestros pueblos con la mayordomía de la Virgen de Dolores, en el Barrio de Santa Catarina, en mi querido San Francisco Totimehuacan.</p>
26/03/2018 15:34	Asamblea organizativa en San Ramón Tercera Sección. Gracias señor RAMIREZ por recibimos en su casa. MORENA es la esperanza de México
6	 <p>Saúl Huerta ha añadido 6 fotos nuevas. 26 de marzo a las 15:34 · 🌐</p> <p>Asamblea organizativa en San Ramón Tercera sección . Gracias señor RAMIREZ por recibimos en su casa . MORENA es la esperanza de Mexico</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>

109. Como ya se adelantó, esta Sala Especializada considera que las publicaciones denunciadas identificables como 4, 5 y 6 no constituyen actos anticipados de campaña, pues en términos generales, las expresiones y fotografías que las acompañan, tienen el propósito de mostrar las actividades que dicha persona ha realizado, tal y como lo es su asistencia a eventos públicos de carácter regional y cultural, así como a reuniones con carácter presuntamente interno del partido.
110. Así, en esas tres publicaciones si bien es cierto se puede apreciar su nombre e imagen, también lo es que no hace ninguna referencia al cargo que aspira, al proceso electoral en el que está participando o bien, el mensaje emitido no está encaminado a obtener seguidores, presentar su plataforma o hacer un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor o en contra de alguien. Tampoco se observa en las fotografías algún elemento que pueda constituir propaganda electoral.
111. Sus expresiones únicamente evidencian el agrado y cariño que siente por el pueblo del que según su dicho es originario, por las costumbres y tradiciones que ahí se tienen y que al parecer profesa, así como el agradecimiento que siente por quien podría considerarse un simpatizante del partido del cual emana el entonces candidato electo (por proporcionar el espacio físico para el desarrollo de lo que posiblemente es una reunión de carácter interno).
112. A juicio de esta Sala Especializada, estas expresiones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral y, por tanto, que actualicen el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

113. Ahora bien, respecto a las publicaciones identificables como 1, 2 y 3 se considera que sí constituyen actos anticipados de campaña.
114. Lo anterior es así, pues las tres publicaciones tienen elementos claros de posicionamiento como **candidato a la diputación federal por el 11 distrito en el Estado de Puebla, en las que además se asocia la candidatura con el nombre y la imagen** del que hasta ese momento no tenía de manera oficial ese carácter, así como el nombre y lema del partido del cual emana y por el cual ahora compite en coalición con otros partidos.
115. En ese sentido, es claro para esta Sala Especializada que ostentarse con el carácter de candidato, en una etapa en la que no es para la competencia electoral, ya que, tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la Jornada Electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular³⁴, constituye una afectación en la equidad de la contienda, ya que la ciudadanía que tuvo conocimiento anticipado que el denunciado contendría por un cargo público.
116. Luego entonces, la publicación identificada como 1, además de contar con los elementos ya mencionados (cargo, partido político por el cual compite, nombre e imagen), está centrada en la persona (Saúl Huerta) y hace referencia a cualidades como: “...*en reunión de trabajos con asociación civil Tepalcayotl. Vocación de servicio*”, que generan entre la población conocimiento anticipado del candidato y, en esa calidad, podría promover simpatía y apoyo, ya que se presenta como una persona trabajadora, que no solo se preocupa por la riqueza cultural y patrimonial de su comunidad, si no

³⁴ Sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-109/2015.

que se reúne con una asociación³⁵ reconocida en la colectividad por sus trabajos en esos temas.

117. De igual manera, la publicación identificada como 2, cuenta con los elementos del cargo por el que ahora compite, el partido político del que emana, nombre e imagen, y la centralidad del mensaje a su persona, en el que, al hacer referencia de trabajos y organización partidista, como: *“... en reunión de organización con militantes y simpatizantes de MORENA en Totimehuacan”* podría generar apoyo y simpatía pues da la impresión de tener todo el aparato partidista soportándolo y sumando esfuerzos.
118. Finalmente, por lo que hace a la publicación identificable como 3, la cual de igual manera tiene los elementos del nombre, imagen, cargo, partido del que emana y lema de este último, así como la mención de otro candidato del mismo partido, promueve la imagen y la participación del ahora candidato en actividades propias de la comunidad por la cual compite por el voto.
119. De esta manera, es claro para este órgano jurisdiccional que, en las anteriores publicaciones, si bien, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, esto es, “Saúl Huerta candidato a diputado federal de MORENA por el XI distrito” (publicación 1), “Saúl Huerta candidato a diputado federal” (publicación 2) y “Saúl Huerta candidato a diputado federal once distrito ... MORENA es la

³⁵ Se invoca como hecho público y notorio que *“Tepalcayotl A. C. Rescatando la Cultura para el Desarrollo de Totimehuacán”* es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro que nace a raíz de la necesidad de rescatar y preservar el patrimonio cultural y natural del Pueblo Milenario de San Francisco Totimehuacán que ha perdido su memoria histórica a través de los años. Lo cual puede ser consultado en <http://totimehuacan.org/>.

esperanza de México” (publicación 3), **mensajes que actualizan un supuesto prohibido por la ley**³⁶.

120. Elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se promociona de manera anticipada e indebida al denunciado, presentándolo como si ya fuera candidato al referido cargo de elección popular en campaña, más allá de la intencionalidad inicial que perseguía la publicación de Facebook que era informar a sus seguidores de sus actividades, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral federal³⁷.
121. Por tanto, sí existe una sobreexposición del nombre del denunciado, su imagen, cargo al que aspira y partido por el que contendrá, que lo promueve anticipadamente a los otros candidatos y que le podría generar simpatías en un momento del proceso electoral **en el que no debe haber referencias expresas a los candidatos, ya que estas lo posicionan con el fin de obtener el cargo.**
122. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera, tal y como lo analizó la Sala Superior en el SUP-REP-43/2018, que la simple publicación en redes sociales de contenidos en el que se emitan explícitamente expresiones como “[X] a [tal cargo]”³⁸ **trascienden al conocimiento de la ciudadanía**, ya que es un medio de intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, de alcance mundial y relativo anonimato.
123. Así en el caso en estudio, el perfil donde se realizaron las publicaciones no tiene restricciones para su acceso, es decir, es una cuenta abierta al

³⁶ Elemento explícito que la Sala Superior en el SUP-JRC-194/2017 y en la jurisprudencia 4/2018 estableció como expresión prohibida que actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

³⁷ Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.

³⁸ En el caso señalado se trataron de expresiones explícitas de “vota en contra de”, “rechaza a”, frases que al igual que la de mérito se han considerado que actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

público en general y que no es necesario estar vinculado directamente a su cuenta para poder acceder a su contenido, por tanto, cualquier persona pudo tener acceso a las publicaciones y es razonable considerar que las mismas trascendieron al electorado.

124. Luego entonces, la identificación de Saúl Huerta (por nombre e imagen) como candidato a la diputación federal por el distrito 11 en el Estado de Puebla, hecho que trascendió al conocimiento del electorado, en donde además menciona al partido por el que ahora compete, en un periodo en el que se encuentra estrictamente prohibida tal situación, es suficiente para tener acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
125. Por lo que hace al elemento personal es claro que este se acredita, ya que las publicaciones de mérito son reprochables a Saúl Huerta, candidato electo a Diputado Federal por el 11 Distrito en el Estado de Puebla, en donde es posible identificar plenamente su nombre, su imagen, el cargo por el que contendrá y el partido que lo postulará.
126. También por lo que hace al elemento temporal, se tiene por acreditado ya que las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de intercampaña, esto es, la campaña empezó hasta el treinta de marzo siendo que las publicaciones se hicieron el diecisiete y dieciocho de marzo.
127. De esta manera, al demostrarse que se actualizan los tres elementos anteriores, se concluye que Saúl Huerta es responsable por la realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo establecido por el artículo 3, inciso a) de la Ley Electoral, el cual prevé, entre otras cosas, la prohibición para emitir expresiones, bajo cualquier modalidad y fuera de las

etapas de campaña, que tengan por objeto solicitar el apoyo para contender en un proceso electoral a favor de alguna candidatura.

128. Por lo que hace al partido MORENA, no existe en el expediente ningún elemento probatorio que permita constatar su participación directa en la elaboración de las publicaciones consideradas ilícitas, tan es así que el partido manifestó que no coordinó, ni tenía agenda de actividades de Saúl Huerta y que nunca tuvieron conocimiento de los eventos denunciados.
129. No obstante lo anterior, existe un incumplimiento del partido MORENA a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato electo al cargo de Diputado Federal al distrito XI de Puebla, al haberse promocionado indebidamente y posicionarse frente al electorado de manera anticipada.
130. Sobre esto último, esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.
131. Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**³⁹.

³⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

V. ESTUDIO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

132. Una vez que se ha determinado la comisión de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado en el caso de tres publicaciones en su perfil de *Facebook*, previo a la individualización de la sanción que corresponde, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.
133. En ese tenor, el artículo 226, párrafo 3, de la Ley General, señala como consecuencia de la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los precandidatos, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la negativa de registro como precandidato.
134. En tanto las hipótesis de infracción de pérdida, negativa o cancelación de registro están establecidas únicamente para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión, debe entenderse que los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la Ley Electoral, por tanto, ésta consecuencia no resulta aplicable de manera automática cuando se tienen por acreditado la comisión de actos de campaña y, más aun, cuando no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación social, sino actos realizados durante el desarrollo de la etapa de intercampaña.
135. De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

136. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados⁴⁰, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.⁴¹
137. Asimismo, dicho tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.⁴²
138. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido⁴³, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁴⁴

⁴⁰ *Caso Raxcac Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63., y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.*

⁴¹ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.*

⁴² *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

⁴³ Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

⁴⁴ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época,

139. Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁴⁵
140. En ese sentido, partiendo del hecho de que no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos expresamente establecidos como sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o de adquisición de tiempos en radio y televisión durante dicho periodo, luego entonces, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, por la infracción de actos anticipados de campaña, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a) de dicha normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁴⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

141. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.
142. En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.
143. En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

144. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Saúl Huerta únicamente por lo relativo al contenido de las publicaciones 1, 2 y 3, así como el incumplimiento del partido MORENA a su deber de cuidado respecto del actuar del entonces candidato electo, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente.
145. Para ello, se deben tomar en cuenta, por un lado, los elementos que concurrieron en la difusión de las publicaciones 1, 2 y 3; y por el otro, los elementos relativos al incumplimiento al deber de cuidado; a efecto de graduar la falta a la normatividad electoral de Saúl Huerta y el partido MORENA como levísima, leve o grave (y dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.⁴⁶

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

146. **a. Modo.** La irregularidad se dio con la difusión de imágenes que contienen mensajes que promocionan anticipadamente al candidato denunciado, a través de una cuenta de Facebook, cuyo contenido ha quedado demostrado que le es reprochable.
147. La irregularidad atribuible al partido MORENA consiste en haber incumplido su deber de vigilancia sobre la conducta reprochada a Saúl Huerta, en ese momento ya candidato electo del partido para la diputación federal en el 11 distrito del Estado de Puebla.

⁴⁶ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

148. **b. Tiempo.** En ambos casos, se tiene por acreditado que tales hechos acontecieron los días diecisiete y dieciocho de marzo, esto es, a finales del periodo de intercampañas (debe recordarse que el periodo de intercampañas inició el once de febrero y terminó el veintinueve de marzo).
149. **c. Lugar.** Las publicaciones fueron alojadas en un perfil de Facebook cuyo contenido le es reprochable a Saúl Huerta.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

150. La conducta desplegada se materializó en el momento en que se publicaron dichos mensajes en la página de Facebook reprochable al candidato denunciado y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerlas, sin que existan elementos demostrativos que acrediten que dichas publicaciones se trataron de propaganda pagada.
151. La conducta desplegada por el partido MORENA se materializó ante la omisión de vigilar que la conducta de su candidato se apegara a los cauces legales, en relación con los límites temporales y de contenido de la difusión de propaganda en periodo de campaña.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

152. En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, porque Saúl Huerta, incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña. Ello, con independencia de que dicha infracción se haya generado con 3 distintos actos.

153. Respecto al partido MORENA se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos porque en su calidad de garante no vigiló que su candidato electo no cometiera actos anticipados de campaña. Ello, con independencia de que dicha infracción se haya generado con 3 distintos actos.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

154. En el caso particular no existen elementos de convicción que demuestren que Saúl Huerta realizó la conducta de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar, sino que su actuar se ciñó a una decisión espontánea propia de las actividades que se realizan a través de las redes sociales, y que de no ser por el hecho de haber infringido las reglas establecidas en materia de propaganda, como se explicará con posterioridad, se hubiera circunscrito tal acción a la emisión de una simple opinión amparada en la libertad de expresión.
155. En el caso del partido MORENA se trata de una conducta culposa que se debió a una omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

5. Bienes jurídicos tutelados.

156. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de propaganda electoral dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente

conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales.

157. Respecto a la culpa in vigilando es vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático.

6. Reiteración y reincidencia.

158. Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque como se expuso con antelación en el tipo de infracción, fueron 3 conductas independientes entre sí dirigidas a distintos objetivos, que se realizaron en un solo momento y se agotaron una vez realizada dicha publicación. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada en contra de Saúl Huerta por el mismo ilícito electoral.
159. La conducta del partido MORENA no fue reiterada ni reincidente en virtud que la conducta de Saúl Huerta tampoco lo fue.

7. Beneficio.

160. Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que Saúl Huerta o el partido MORENA hayan recibido alguna clase de beneficio económico, social, cultural o de cualquier otra clase. Ello, al no haber elementos para determinar el uso de recursos materiales en su realización.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

161. En atención a las consideraciones anteriores esta Sala Especializada considera que **las conductas deben calificarse como leves.**

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

162. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos y precandidatos.
163. Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.
164. Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona a Saúl Huerta con una amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley Electoral. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó
165. Así también, **se sanciona al partido MORENA con una amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.
166. Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴⁷, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

⁴⁷ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que hace a las publicaciones identificables como 1, 2 y 3, por ello se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que hace a las publicaciones identificables como 4, 5 y 6, así como por los eventos denunciados.

TERCERO. Se acredita la **culpa in vigilando** del Partido Político MORENA, por lo que se le impone una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Regional Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández

Toledo, y con el voto particular de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-45/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁴⁸ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Coincido con la decisión mayoritaria respecto a la **inexistencia** de actos anticipados de campaña en los 6 eventos que se denuncian –mundo físico-; donde **me aparto, es en entrar al análisis de las publicaciones en Facebook** –mundo virtual- y sancionar al candidato por las publicaciones identificadas como 1, 2 y 3, puesto que para mí, ello requiere una tarea previa para “*abrir la puerta*” a los materiales alojados en esa red social; me explico enseguida:

El **Internet**⁴⁹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la **web 2.0**⁵⁰, las y los usuarios del Internet **crean y reciben** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan**

⁴⁸ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

⁵⁰ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

❖ **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017⁵¹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras⁵² del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

⁵¹ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

⁵² <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.> <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) **la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**⁵³, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018)⁵⁴, nos orientan a que *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en*

⁵³ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

⁵⁴ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (*“Carolina García”*). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

*materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.” Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada asunto.***

❖ Análisis del caso

El PRI aduce que Benjamín Saúl Huerta Corona se ostentó como candidato a diputado federal **en 6 publicaciones en Facebook**, en el periodo de intercampaña, y que hizo mención a MORENA; situación que lo posiciona de forma anticipada ante el electorado y, por tanto, actualiza actos anticipados de campaña por el contenido de esas publicaciones.

En el caso, se acreditó la publicación de los eventos denunciados en el portal de Facebook “*Saúl Huerta*”⁵⁵; sin embargo, el candidato a Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona **negó**, expresamente, tener algún vínculo con esa página de Facebook, así:

*“Por cuanto hace al inciso a) del oficio que se contesta, en el sentido de que, si el suscrito soy usuario de la cuenta de la red social de Facebook que se ubica bajo la URL: <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>. Debo manifestar que en mi carácter de Candidato a Diputado Federal del Partido Político MORENA y **bajo protesta de decir verdad** niego rotundamente ser usuario de la liga de internet <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, o que esta sea parte de los medios de comunicación que utilizo en mi campaña política, por lo tanto tampoco es administrada por el aquí manifestante.”*

Frente a esta negativa, desde mi punto de vista se deben hacer determinadas valoraciones, previo a analizar las publicaciones.

Si bien, existe una cuenta “*dada de alta*” a nombre de “*Saúl Huerta*” en Facebook, que contiene la imagen del candidato, ésta no cuenta con, al


⁵⁵ <https://www.facebook.com/saluhuerta2017>.

menos, elementos de autenticación⁵⁶; es decir, una “palomita azul” que me permita saber, por un lado, si es auténtica y también como indicio, que su titular pueda ser Benjamín Saúl Huerta Corona.

Ahora bien, tengo que ver, por la negativa que manifesté y el escenario descrito, una realidad: por la facilidad con que se crean las y los perfiles de usuarios, pueden existir una o múltiples “*identidades en el mundo virtual*”, con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está, en realidad, detrás de la computadora o dispositivo que se use, por eso es fácil suplantar personas solo con introducir datos básicos.

De esta manera, para mí, si el candidato negó la titularidad de la cuenta “*bajo protesta de decir verdad*”, no está autenticada, sumado a la facilidad con la que se confeccionan los perfiles en las redes sociales; no puedo presumir o atribuirle, sin lugar a dudas, la titularidad o propiedad de esa cuenta a Benjamín Saúl Huerta Corona; por ello, encuentro razón suficiente para “*no abrir la puerta*” y entrar al estudio del contenido.

La Sala Superior en la tesis LXXXII/2016 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”⁵⁷, indica que no es suficiente negar la autoría de la propaganda difundida en internet para que no se atribuya responsabilidad, puesto que, para que eso suceda, son necesarios actos tendentes a eliminar la difusión de información con su nombre e imagen que se subió, sin su consentimiento.

⁵⁶ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris. Insignia azul.  Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos.

⁵⁷ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx.

Pero, en este caso, por la dinámica de la red social involucrada en este asunto, no me permite transferirle la carga de la prueba a Benjamín Saúl Huerta Corona y presumir que el perfil de Facebook es de él, porque opinó, implica imponer responsabilidades a personas físicas, por actos cometidos en el mundo virtual, aún cuando no se tenga certeza de su titularidad.

Desde mi punto de vista, sancionar a Benjamín Saúl Huerta Corona no se justifica, porque asumir que el perfil de Facebook "*Saúl Huerta*", pertenece al candidato, aun cuando lo negó, sería tanto como llegar al extremo de responsabilizarlo por cada perfil en redes sociales con la imagen o nombre parecido y/o idéntico al de *Saúl Huerta*.

En consecuencia, para mí, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña que se le atribuyen a Benjamín Saúl Huerta Corona, por las publicaciones en la cuenta de Facebook "*Saúl Huerta*"; y por vía de consecuencia tampoco hay responsabilidad indirecta de MORENA.

Por esto, mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

ANEXO ÚNICO

A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en la investigación desarrollada por la autoridad instructora.

i. Relación de los medios de prueba.

1. Pruebas aportadas por el promovente.

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida a nombre de José de la Luz León García, por el Instituto Federal Electoral con la que el promovente acredita su personalidad y capacidad para interponer la presente denuncia, destacando su carácter de representante suplente del PRI.

b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as a Diputados/as Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2017-2018.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe de hechos que solicitó a la autoridad electoral requiera a Saúl Huerta Corona, en su carácter de candidato electo del partido político MORENA, a la diputación federal por el Distrito 11 y que éste informara sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos narrados, o en su caso, refiera que los hechos no existieron.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe de hechos que solicitó a la autoridad electoral requiera al partido político MORENA, en relación con los hechos narrados, a efecto de que se exponga la forma en la

que ha cumplido con su deber de vigilancia respecto de los hechos narrados y la no transgresión de la normativa electoral.

e) INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección que haga ésta autoridad a la página <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, la cual corresponde al perfil del denunciado y se puede constatar la difusión de las fotografías de sus reuniones públicas que ha realizado y las fechas en las que las ha realizado.

f) PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

g) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En los mismos términos que la probanza anterior.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada⁵⁸ de veintinueve de marzo, emitida por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Puebla, en la que se hizo constar el contenido de dirección de internet <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3109/2017⁵⁹ de doce de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual informa que:

⁵⁸ Visible a fojas 57 a 63 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 73 y 74 del expediente.

- Benjamín Saúl Huerta Corona, se encuentra registrado como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General de ese instituto en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo.
- Por lo que respecta al domicilio de Benjamín Saúl Huerta Corona, se encuentra imposibilitada para proporcionarlo, toda vez que toda la documentación e información proporcionada por los partidos políticos, relacionada con el registro de candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, fue remitida a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto.

Al mismo se anexa copia simple de la constancia de registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa de Benjamín Saúl Huerta Corona.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/VRFE/3582/2018⁶⁰, de dieciséis de abril, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, por el cual informa que:

- Con el nombre de Benjamín Saúl Huerta Corona, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Domicilio: Calle xxxxxx, número xxxxx, colonia: xxxxx, C.P. xxxxx.

Municipio: xxx.

⁶⁰ Visible a fojas 81 y 82 del expediente.

Al mismo se anexa copia del documento titulado “Detalle del Ciudadano”, el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de diecisiete de abril⁶¹, signado por Enrique Rojas Morán representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla, por medio del cual informa:

- Su representada no coordino, ni tiene agenda de actividades de Benjamín Saúl Huerta Corona, ni cuenta con justificación fotográfica o evidencia material sobre los hechos que se señalan, por lo que se encuentra impedido para dar contestación a los mismos por no ser hechos propios.
- El Tribunal desarrolló la figura “culpa in vigilando”, donde establece que un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo anterior, MORENA jamás se vio o se ha visto beneficiado con las conductas imputadas a Benjamín Saúl Huerta Corona, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 11 Distrito Electoral Federal; ya que nunca tuvieron conocimiento de los mismos y en consecuencia se sitúan en un estado de indefensión.

⁶¹ Visible a fojas 100 a 102 del expediente.

e) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de dieciocho de abril,⁶² signado por Benjamín Saúl Huerta Corona, en su calidad de candidato a Diputado Federal del partido MORENA del Distrito 11 del INE en el Estado de Puebla, mediante el cual informa que:

- Niega rotundamente ser usuario de la liga de internet <https://www.facebook.com/saulhuerta2017>, o que esta sea parte de los medios de comunicación que utilizó en su campaña política, por lo tanto tampoco es administrada por él.

- El diecisiete de marzo, se reunió con la asociación Civil Tepalcayotl, en carácter de invitado, con la finalidad de que dicha asociación le mostrara el estado físico en que se encuentran las zonas arqueológicas que pertenecen a la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan.

Lo cual se corrobora con la copia simple de la invitación que se anexa y que le hicieron José Rosendo Muñoz Chetla y José Delfino Bautista Cabañas, presidente y tesorero respectivamente, de la referida asociación.

- El dieciocho de marzo, no realizó ninguna reunión con simpatizantes o militantes de MORENA, ni de ningún otro ente político. Sin embargo, fue invitado por un grupo de padres de familia de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez para que, a las nueve horas del día en cuestión, se presentara en el salón conocido como “Las Golondrinas”, mismo que se ubica sobre la carretera a Valsequillo entre las calles cinco y tres norte de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan; con el propósito de participar en una

⁶² Visible a fojas 103 a 111 del expediente.

conferencia de “PREVENCIÓN DE ADICCIONES” e invitarlo a ser padrino de generación.

Lo cual se corrobora con la copia simple de la invitación que se anexa y que le hicieron por parte de los padres de familia de la referida primaria.

- El dieciocho de marzo, no realizó, ni publicitó cabalgata alguna, únicamente acudió como ciudadano, pero en ningún momento promovió el voto a su favor o en favor de MORENA, con los ciudadanos participantes.

Lo cual se corrobora con la copia simple de la invitación que se anexa y que le hizo llegar José Lino González en su carácter de inspector auxiliar de San José Chapulco.

- El veintidós de marzo, no organizó celebración en conjunto con la mayordomía de la Virgen de Dolores. Sin embargo, como creyente de la Virgen y como ciudadano de San Francisco Totimehuacan, asistió como invitado a dicha festividad.

Lo cual se corrobora con la copia simple de la invitación que se anexa y que le hizo llegar Constantina Nava García.

- El veintiséis de marzo, no sostuvo reunión pública alguna en San Ramón, tercera sección, en virtud de que se encontraba de vacaciones en la ciudad de Veracruz.
- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ****, número ****...así como el correo electrónico ****.

3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

Por parte de Benjamín Saúl Huerta Corona.

- a) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en que de las actuaciones practicadas y de la comparecencia presentada, se deduce que son falsos los hechos que se le imputan, así como de lo que legal y humanamente desarrollado en la comparecencia se aprecie. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de su comparecencia, así como con todos y cada uno de los puntos del presente asunto.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y las cuales se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho de la denuncia, así como del escrito de comparecencia, presentado con fecha de diecinueve de marzo del presente año.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de la invitación que le hicieron llegar los señores José Rosendo Muñoz Chetla y José Delfino Bautista Cabañas en su carácter de presidente y tesorero, respectivamente, de la Asociación Civil Tepalcayotl, de fecha doce de marzo⁶³.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la invitación que le hicieron llegar por parte de los padres de la familia de la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, de fecha nueve de marzo⁶⁴.

⁶³ Visible a foja 168 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 169 del expediente.

- e) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la invitación a una Cabalgata en la Inspectoría de San José Chapulco, que le hizo llegar José Lino González en su carácter de inspector auxiliar de San José Chapulco, de fecha doce de marzo⁶⁵.
- f) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la invitación que le hicieron llegar por parte de la mayordomía Del Barrio De Santa Catarina de San Francisco Totimehuacan, Puebla, a través de la mayordoma, Constantina Nava Garcias, de fecha quince de marzo⁶⁶.

Por parte del partido político MORENA.

- a) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en que las actuaciones practicadas y de la comparecencia presentada, se deduce que son falsos los hechos que se le imputan a su representada, así como de lo que legal y humanamente desarrollado en la presente comparecencia se puede apreciar. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente asunto.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y las cuales se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho de la denuncia, así como del escrito de fecha diecisiete de abril del presente año.

⁶⁵ Visible a foja 170 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 171 del expediente.